Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 471-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0950-2017-OEFA/DFSAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0975-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas contra la Resolución Directoral N° 0975-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 27 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 129-2010- MEM/DM del 23 de marzo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas[1] (**Minem**) dispuso que la Dirección General de Minería (**DGM**) ejecute las actividades de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, **PAM**), de la Unidad Minera La Tahona (en adelante, **UM La Tahona**), ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

2. En el presente caso, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó cuatro supervisiones a los PAM de la UM La Tahona a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

   i) La Supervisión Regular realizada del 25 al 26 de junio de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014)**[2]

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20131368829.

[2] Folios 1 al 14.

ii) La Supervisión Regular realizada del 11 al 13 de junio de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015)**[3]**.**
iii) La Supervisión Especial realizada del 25 al 27 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**)[4]
iv) La Supervisión Regular realizada del 05 al 07 de agosto de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**)[5].

3. Sobre la base, la Subdirección de Instrucción e Investigación **(SDI)** de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 1416-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017[6], (en adelante, **RSD 1416-2017**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la DGM (en adelante, **PAS**).

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado[7], se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0103-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de enero de 2018[8].

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1444-2018-OEFA-DFAI/SFEM[9] del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **RSD 1444-2018**), se varió la imputación de cargos contenida en la RSD 1416-2017.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1893-2018-OEFA-DFAI/SFEM[10] del 26 de junio de 2018 (en adelante, **RSD 1893-2018**) se amplió en tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS, precisando que dicho plazo vencería el 02 de octubre de 2018.

7. El 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emite el Informe Final de Instrucción N° 1307-2018-OEFA/DFAI-SFEM-IFI del 26 de julio de 2018[11] (en adelante, **IFI**).

---

3 Folios 16 al 42

.
4 Folios 45 al 55.

5 Folios 58 al 61.

6 Folios 123 al 143. Notificada el 02 de octubre 2017(folio146).

7 Escrito presentado el 27 de octubre de 2017 (folios 149 al 153).

8 Folios 154 al 167. Notificado mediante Carta N° 229-2018-OEFA/DFAI el 02 de febrero de 2018 (folio 169).

9 Folios 217 al 227. Notificada el 24 de mayo de 2018. El 20 de junio de 2018, el administrado presento descargos (folios 229 al 233).

10 Folios 234 y 235. Notificada el 02 de junio de 2018 (folio 236).

11 Folios 237 al 252. Notificado el 04 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 2320-2020-OEFA/DFAI (folio 32).

8. De forma posterior, analizados los descargos al IFI[12], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018[13] (en adelante, **RD 2200-2018**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la DGM por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La DGM no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relave, en la media barreta y en las trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N 059-2005-EM (**RPAAM**)[14].	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD (**Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD**)[15].
2	La DGM excedió los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) en los efluentes provenientes de	Numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N 010-2010-MINAM, que aprueba LMP para la descarga de	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD[17].

12 Folios 225 al 259. Escrito con Registro N° 2021-E01-039122 del 28 de abril de 2021.

13 Folios 279 al 296. Notificada el 28 de setiembre de 2018 (folio 297).

14 **RPAAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.
Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

15 **Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	**DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente (**LGA**), artículo 15 de la LSEIA, artículo 29 del R LSEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

17 **Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Leve	De 3 a 300 UIT

	las bocaminas y depósitos de relaves.	efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas[16] (**Decreto**	

	parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.			
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 10 a 100 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 15 a 1500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA..	Grave	De 20 a 2000 UIT
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 25 a 2500 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 30 a 3000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 35 a 3500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
10	Excederse en más de 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 45 a 4500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y el artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 55 a 5500 UIT

16 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.
Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

		Supremo N 010-2010-MINAM).	
3	La DGM no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 43 del RPAAM	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: RD 2200-2018
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

9. Asimismo, mediante la RD 2200-2018, la DFAI le ordenó a la DGM las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

<table>
<tr><th rowspan="2">conductas infractoras</th><th colspan="4">Medidas Correctivas</th></tr>
<tr><th colspan="2">Obligación</th><th>Plazo de cumplimiento</th><th>Forma y plazo para acreditar el cumplimiento</th></tr>
<tr><td>Conducta infractora N° 1</td><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">DGM deberá acreditar el cierre (garantizando la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y de establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación del hábitat) de los componentes materia de las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y 2016, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2017, realizadas por el OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>Bocaminas</u>
<table><tr><th>Zona</th><th>Componente</th></tr><tr><td rowspan="2">El Dorado</td><td>BOC-MO-LL-1</td></tr><tr><td>BOC-TA-LL-1</td></tr><tr><td rowspan="8">Lola</td><td>BOC-LO-LL-9</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-5</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-7</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-6</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-1</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-13</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-2</td></tr><tr><td>BOC-LO-LL-8</td></tr><tr><td rowspan="2"></td><td>BOC-LN-LL-13</td></tr><tr><td>BOC-LN-LL-4</td></tr></table></td><td rowspan="2">Doscientos diez (210) días hábiles contados a partir de la notificación de la RD 2200-2018.</td><td rowspan="2">En un plazo no mayor de quince días (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la DFAI un Plan de trabajo de cierre de los componentes de los PAM La Tahona detectados en las supervisiones de OEFA, que contenga como mínimo: (i) objetivos; (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes de los PAM La Tahona a cerrar; (iii) descripción de las actividades de cierre a ejecutar; (iv) descripción de las medidas de previsión, control y mitigación a implementar en el proceso de cierre; y, (v) cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</td></tr>
<tr><td>Conducta infractora N° 2</td></tr>
</table>

ANEXO 01

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Los Negros	BOC-LN-LL-12
	BOC-LN-LL-5
	BOC-LN-LL-15
	BOC-LN-LL-18
	BOC-LN-LL-7

Depósitos de desmontes

Zona	Componente
Lola	DESM-LO-LL-7 (3)
	DESM-LO-LL-5
	DESM-LO-LL-4
	DESM-LO-LL-9 (3)
	DESM-LO-LL-8
Los Negros	DESM-LO-LL-1
	DESM-LN-LL-11(3)
	DESM-LN-LL-12 (3)
	DESM-LN-LL-2
	DESM-BA-LL-8
	DESM-LN-LL-9 (2)
	DESM-LN-LL-5 (2)
	DESM-LN-LL-4
	DESM-LN-LL-21
	DESM-LN-LL-6
	DESM-LN-LL-22 (1)
	DESM-LN-LL-3 (1)
	DESM-LN-LL-24
	DESM-LN-LL-13

(1) Se juntarán y se acumularán en uno solo

(2) Se juntarán y se acumularán en uno solo

(3) Se juntarán y se acumularán en uno solo

Zona	Componente
Lola	DESM-LO-LL-2
Los Negros	DESM-LN-LL-1

Con relación a estos dos últimos depósitos de desmonte, deberá realizarse los trabajos de corte y retiro hacia bocaminas. El área deberá ser limpiada y rehabilitada teniendo en cuenta aspectos técnicos de estabilidad física (perfilado), estabilidad geoquímica y revegetación.

Trincheras

Zona	Componente
El Dorado	TRINCH-LM-LL-1
Lola	TRINCH-LO-LL-1
Lola	TRINCH-LO-LL-2

Media Barreta

Zona	Componente
Lola	**MB-LO-LL-1**

El cierre de los todos componentes deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental.

(Medida Correctiva N° 1)

(Primer extremo de la Medida Correctiva N° 1)

Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe que detalle el cumplimiento del Plan de trabajo de cierre, y que contenga como mínimo lo siguiente: (i) acciones de cierre realizadas; y, (ii) análisis de la evaluación y monitoreo ambiental antes y después de las medidas de cierre implementadas.

La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas, tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía y corroborar el cierre de los componentes.

Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84.

El informe deberá, además, estar acompañado con mapas, planos y/o, reportes técnicos, fichas de campo, medios audiovisuales, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
(Segundo extremo de la Medida Correctiva N° 1)

. **Conducta infractora N° 3**	La DGM deberá acreditar la revegetación de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. **(Medida Correctiva N° 2)**	Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2200-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la DGM deberá remitir a la DFAI un informe técnico que detalle las acciones de revegetación realizadas en las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrase en la fotografía y corroborar las acciones de revegetación. Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84[18]. Asimismo, el informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Fuente: RD 2200-2018
Elaboración: TFA

10. El 23 de octubre de 2018[19], la DGM presentó recurso de apelación contra la RD 2200-2018; asimismo, solicitó la variación de las medidas correctivas.

11. Mediante la Resolución N° 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[20] del 28 de diciembre de 2018, (en adelante, **RTFA 476-2018**), el TFA resolvió declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la DGM, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

12. El 07 de marzo de 2019[21], la DGM solicitó la nulidad de oficio de la RTFA 476-2018; solicitud que fue atendida con el Proveído N° 2[22] del 09 de abril de 2018.

---

18 Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas correspondan a las zonas remedidas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello del profesional responsable.

19 Folios 305 al 307.

20 Folios 410 al 418. Notificada el 04 de abril de 2019 (folio 420).

21 Folios 428 al 450. Escrito con Registro N° 2019-E01-023234.

22 Folio 462. Notificada el 11 de abril 2019 (folio 464).

13. Mediante la Resolución N° 178-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[23] del 29 de marzo de 2019 (en adelante, **RTFA 178-2019**) el TFA enmendó la RTFA 476-2018; precisando que se consignó como fecha de interposición del recurso de apelación el 09 de noviembre de 2018, debiendo ser la fecha correcta el 23 de octubre de 2018.

14. El 08 de abril de 2019[24], la DGM solicitó reconsideración y rectificación de la fecha de notificación RD 476-2018, siendo atendido dicha solicitud con el Proveído N° 3[25].

15. Mediante Carta N° 0308-2020-OEFA/DFAI-SFEM[26] del 28 de febrero de 2020, la DFAI solicitó a la DGM información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2200-2018.

16. El 13 de marzo de 2020[27], la DGM solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a la referida Carta, siendo atendida la solicitud con Carta N° 0370-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de junio de 2020.

17. El 21 de agosto de 2020[28], la DGM remitió información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2200-2018.

18. Mediante Carta N° 0163-2022-OEFA/DFAI-SFEM[29] del 06 de abril de 2022, la DFAI solicitó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas por la RD 2200-2018.

19. El 03 de mayo de 2022[30], mediante Oficio N° 1022-2022-MINEM/DGM, la DGM solicitó variación de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2200-2018.

20. Mediante Informe N° 0492-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022[31] (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM llegó a la conclusión que el administrado no cumplió las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2200-2018.

---

23 Folios 452 al 457. Notificada el 04 de abril de 2019 (folio 459).

24 Folios 460 al 461.

25 Folio 465. Notificada el 08 de mayo 2019 (folio 467).

26 Folios 469 al 470. Notificada el 04 de marzo de 2020.

27 Folios 471 al 473.

28 Folio 474 al 479. Escrito con Registro N° 2020-E01-060702.

29 Folio 482 y 483. Notificada el 07 de abril de 2022 (folio 485).

30 Folio 488 al 492. Escrito con Registro N° 2022-E01-041953.

31 Folios 522 al 538.

21. Mediante Resolución Directoral N° 0975-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022[32](en adelante, **RD 975-2022**), la DFAI se pronunció en los siguientes términos:

(i) Declaró improcedente la solicitud de variación respecto del primer extremo de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(ii) Denegó la solicitud de variación respecto del segundo extremo de la medida correctiva N° 1 y la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

(iii) Declaró improcedente la solicitud de variación respecto de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(iv) Declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 del Cuadro N 1 de la presente resolución, reanudando el PAS por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 2.

(v) Sancionó a la DGM con una multa total ascendente a 563,815 (quinientos sesenta y tres con 815/1000)[33] Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; conforme al siguiente detalle:

Conductas infractoras	Multas
Conducta infractora N° 1	500 UIT
Conducta infractora N° 2	4.,837 UIT
Conducta infractora N° 3	58,978 UIT
TOTAL	**563,815 UIT**

22. El 12 de setiembre de 2022[34], la DGM interpuso recurso de apelación contra la RD 975-2022.

II. COMPETENCIA

23. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[35], se crea el OEFA.

---

32 Folios 539 al 545. Notificada el 08 de julio de 2022 (folio 546).

33 El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

34 Folios 547 al 575. Escrito con Registro N° 2022-E01-096730.

35 **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

24. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[36], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

25. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[37].

26. Mediante Decreto Supremo N 001-2010-MINAM[38], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)[39] al

---

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

36 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

37 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

38 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

39 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes

OEFA, y mediante Resolución N 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010[40], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

27. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA[41] y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N 013-2017-MINAM[42], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

28. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[43],

---

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

40 **Resolución de Consejo Directivo N 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**.
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

41 **Ley del SINEFA,** modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de setiembre de 2018.
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (…).

42 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

43 **TUO de la LPAG**
Artículo 217. - Facultad de contradicción (…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a

se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

29. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

30. Asimismo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG[44], se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

31. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo[45].

32. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224 del TUO de la LPAG[46], se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

33. Al respecto, debe traerse a colación que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[47], se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla

---

los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (…)**.**

44 **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

45 **TUO de la LPAG**
Artículo 142. - Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147. - Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

46 **TUO de la LPAG**
Artículo 224. - Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

47 **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.

34. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo[48], se estableció que una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG[49].

35. En el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA–CD (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), se estableció que el Sistema de Casillas Electrónica es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta; correspondiendo a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Única Disposición Complementaria Transitoria[50], de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas[51].

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1412, Ley de Gobierno Digital.

48 **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 4.- Implementación progresiva

4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley Nº27444.

49 **TUO de la LPAG**
Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

50 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Única. - Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite
El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

51 **Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas**
Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA
9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: https://sistemas.oefa.gob.pe/sice donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat

36. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020[52].

37. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por la DGM fue presentado dentro del plazo legal establecido.

38. Es preciso señalar que la DGM manifestó que la RD 975-2022 le ha sido notificada físicamente el 18 de agosto de 2022; sin embargo, tras la revisión de las piezas integrantes del expediente, se advierte que la DFAI notificó a la DGM la RD 975-2022, materia de impugnación, el **08 de julio de 2022**; conforme se muestra:

Notificación RD 975-2022

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20131368829
RAZÓN SOCIAL: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CASILLA ELECTRÓNICA: 20131368829.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: ddiaz@minem.gob.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
139434	RESOLUCIÓN N° 00975-2022-OEFA/DFAI ***[RD 0975-2022-OEFA-DFAI..pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 01272-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME N 01272-2022045_RDMC95017MEV..pdf]*** 2. INFORME N° 00492-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[INF 0492-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***	08-07-2022 06:32:06 AM	08-07-2022 06:32:06 AM	189849

39. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **02 de agosto de 2022;** no obstante, la DGM presentó su apelación el 12 de setiembre de 2022 a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA[53], conforme

Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

52 **Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas
En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

53 Escrito con Registro N° 2022-E01-096730.

se muestra a continuación:

Recurso de apelación

PERÚ Ministerio de Energía y Mi

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Muje
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía
"Año del Bicentenario del Congreso de la Repú

Oefa
2022-E01-096730
12/09/2022 15:52:42
Recepción:
LGODINEZ

Exp. No. 950-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Sumilla: INTERPONE RECURSO DE APELACIO

SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS del OEFA.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, representado por WALTER ORLANDO PASTOR REYES, identificado con DNI 10158562 Procurador Público Adjunto (e), en el Procedimiento Administrativo Sancionador siguido contra la **DIRECCION GENERAL DE MINERA** sobre Incumplimiento de Medidas Correctivas; ante Ud., con el debido respeto decimos:

Obtenido de https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/ [Consulta: 21 de octubre de 2022]

40. En ese sentido, se evidencia que el administrado interpuso el recurso de apelación contra la RD 975-2022, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación

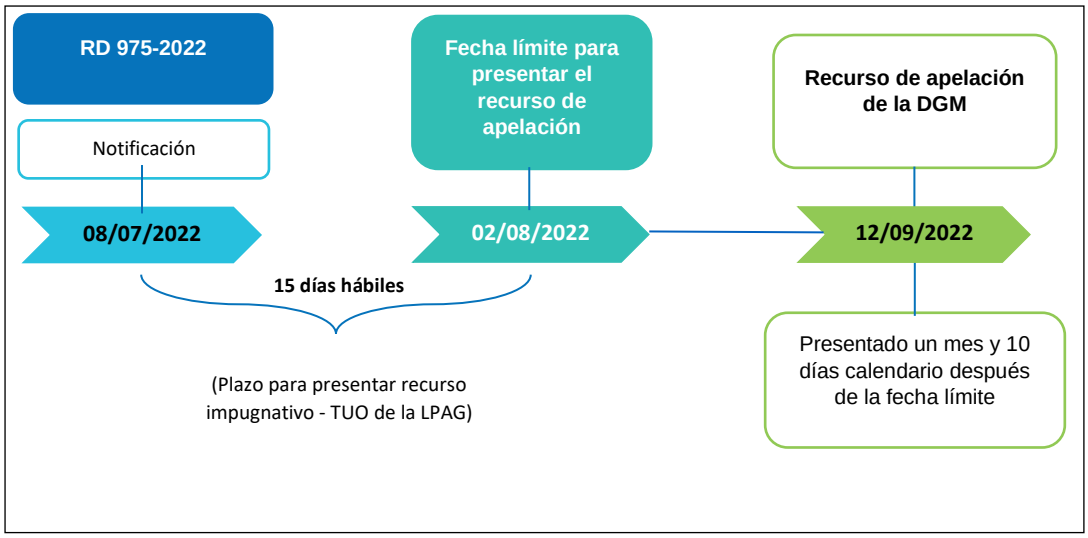

Elaboración: TFA

41. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, <u>corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.</u>

42. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, en atención a que, conforme lo expuesto, la RD 975-2022 ha quedado firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[54].

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas contra la Resolución Directoral N° 0975-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

54 Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03552820"

03552820